



Madrid, 4 de marzo de 2015

Contribución de España sobre el tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”

Aunque con cierto retraso, por el que pide excusas, España desea atender la solicitud de la CDI para que proporcione “información sobre su legislación interna y sobre su práctica, especialmente su práctica judicial, en relación con las siguientes cuestiones

- a) el significado dado a las expresiones ‘actos oficiales’ y ‘actos realizados a título oficial’ en el contexto de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, y
- b) las excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”.

1. Ausencia en España de legislación específica sobre la materia.

En España no existe una norma que regule específicamente la inmunidad (de jurisdicción o ejecución) extranjera de funcionarios del Estado. En la actualidad se está trabajando en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en la elaboración de un borrador de *Ley sobre inmunidades de los Estados extranjeros y sus órganos y de las Organizaciones Internacionales y sobre régimen de privilegios e inmunidades aplicables a conferencias, reuniones y seminarios internacionales*. Como se desprende del propio título, la idea es que esa futura Ley contenga previsiones sobre el tema que interesa a la CDI. Sin embargo, dado el carácter aún muy incipiente del proceso, España no está en condiciones de adelantar nada acerca del contenido de ese instrumento.

Mientras tanto, resulta de aplicación la normativa general en materia de competencia de los tribunales, encarnada por la *Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial* (Boletín Oficial del Estado, núm. 157, de 7 de julio de 1985), que fundamentalmente realiza una remisión al Derecho Internacional en la materia. En efecto, su artículo 21 estipula:

“1 Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.



2 *Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Derecho Internacional Público*” (énfasis añadido)

El artículo 23, referido al ejercicio de la competencia en materia penal, sigue la misma línea:

“1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, *sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.*

2 (.)” (énfasis añadido).

2. La práctica judicial española.

La práctica judicial española en materia de inmunidad de jurisdicción de los funcionarios extranjeros se limita a casos relativos a antiguos Jefes de Estado, quienes, de acuerdo con el comentario al artículo 5 del proyecto de artículos aprobado por la CDI, entrarían dentro del ámbito de aplicación de dicho precepto, una vez que, tras abandonar su cargo, pierden la inmunidad *ratione personae* que consagra el artículo 3 del proyecto de artículos. Lo mismo les sucedería a los antiguos Jefes de Gobierno y a los antiguos Ministros de Asuntos Exteriores.

El caso sin duda más conocido de la práctica judicial española fue el protagonizado por el ex presidente chileno Augusto Pinochet, pero cabe también mencionar otros asuntos: la denuncia contra el ex general y antiguo Jefe de Estado argentino, Jorge Rafael Videla, por delitos de genocidio y terrorismo, la querrela presentada contra el ex presidente peruano Alan García; la querrela contra el ex presidente de Guatemala, Fernando Romero Lucas García, por delito de genocidio, a cargo de la premio Nobel de la Paz Rigoberta Menchú; o, la presentada contra Jiang Zemin, antiguo presidente de la República Popular China, por el mismo delito. A ellos se suman tres procedimientos iniciados contra otros tantos antiguos Jefes de Estado (Hassan II, anterior rey de Marruecos; Slobodan Milosevic, antiguo Presidente de la República de Serbia; y, Leopoldo Fortunato Galtieri, ex Presidente de la República Argentina), que no pudieron concluirse por defunción de los sujetos acusados

La práctica judicial desarrollada al hilo de estos casos (ninguno de los cuales prosperó) se ha centrado fundamentalmente en la cuestión de la jurisdicción universal de los tribunales españoles, sin que se haya suscitado el tema de la inmunidad de la persona frente a la que se pretendía que aquéllos ejercieran su competencia. No es de extrañar que esto haya sido así, teniendo en cuenta que las actuaciones penales que se abrieron o que quisieron abrirse en España estaban, todas ellas, relacionadas con la comisión de crímenes internacionales (genocidio). Los tribunales que afirmaron la existencia de competencia de los órganos jurisdiccionales españoles dieron por supuesto que la comisión de este tipo de delitos escapa a la inmunidad de jurisdicción de los antiguos Jefes de Estado

Contestando más en concreto a las preguntas formuladas por la CDI, es posible afirmar:



- a) Significado dado a las expresiones “actos oficiales” y “actos realizados a título oficial”: de la práctica judicial española resulta evidente que no engloban la comisión de crímenes contra la humanidad, como es el caso del genocidio
- b) Excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal: de la práctica judicial española resulta claro que la comisión de crímenes contra la humanidad, como el genocidio, escapa a la citada inmunidad.